

23 de agosto de 2005

**Proceso Ejecutivo
por Cobro Coactivo**

Concepto.

Incidente de Nulidad interpuesto por el Licenciado Juan Felipe De La Iglesia, en representación de **Wantage Services Corp., y Héctor Castillo Ríos**, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la **Caja de Ahorros** a Héctor Castillo Ríos y Wantage Services Corp.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante ese Tribunal para emitir el concepto de la Procuraduría de la Administración actuando en interés de la Ley, respecto al negocio jurídico descrito en el margen superior, conforme lo dispone el numeral 5 del artículo 5 de la Ley Núm. 38 de 31 de julio de 2000.

Petición de la incidentista.

El apoderado judicial de Wantage Service Corp., interpuso un incidente de nulidad mediante el cual le solicita a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia **que se declare la nulidad de la resolución que decretó el remate** de la finca número 5294, inscrita al folio 456, tomo 96 PH, actualizado al rollo 5974, documento 4, de la Sección de Propiedad Horizontal de la provincia de Panamá, por haberse omitido en el proceso un trámite esencial que violó el debido proceso legal.

A juicio de la incidentista, la nulidad del remate obedece a que el bien embargado es de "interés social del deudor en sociedades de personas", por lo que el Juez Ejecutor estaba obligado a comunicarle al representante de la sociedad el valor del avalúo del bien, de manera que los consocios manifestaran si deseaban adquirirla por dicho precio, de conformidad con lo establecido en el artículo 1704 del Código Judicial.

Concepto de la Procuraduría de la Administración.

El artículo 738 del Código Judicial señala que **habrá nulidad en el remate** cuando no se hayan cumplido los requisitos ordenados por la Ley.

En el proceso que se analiza se aplica el artículo 1704 del Código Judicial, cuyo tenor literal es el siguiente:

"Artículo 1704. (1728) Si lo embargado es el interés social del deudor en sociedades de personas, el Juez antes de fijar fecha para el remate comunicará al representante de ellas el avalúo de dicho interés, a fin de que manifieste dentro de los diez días siguientes si los consocios desean adquirirla por dicho precio. En caso de que dentro de este término no se haga la anterior manifestación, se fijará fecha para el remate; y si los consocios desearan hacer uso de tal derecho, el representante consignará en el Tribunal el diez por ciento (10%) al hacer la manifestación, indicando los nombres de los adquirentes, y el saldo dentro de los treinta días siguientes. Sin embargo, para el pago de éste, las partes podrán acordar plazo hasta de seis meses.

Si el saldo no se consigna oportunamente se aplicará lo dispuesto en los artículos 1718 y 1728.

El rematante del interés social adquirirá los derechos del ejecutado en la sociedad. En este caso, dentro del

mes siguiente a la fecha del registro del remate, los demás consocios podrán decretar la disolución de la sociedad, con el quórum decisorio señalado en la Ley o en los estatutos, si no desean continuar la sociedad con el rematante.", (énfasis suplido).

De conformidad con lo expuesto y las constancias procesales del expediente que contiene el proceso ejecutivo por cobro coactivo y el cuaderno judicial, es evidente el Juez Ejecutor omitió darle cumplimiento al artículo 1704 del Código Judicial lo que trajo como consecuencia la violación del derecho que le asiste a los consocios para adquirir el bien de interés social, debido a que no le se comunicó el monto de dicho interés.

No obstante lo anterior, la cláusula duodécima del Contrato de Préstamo suscrito entre la Caja de Ahorros y la sociedad Wantage Services Corp., señala que el deudor y los garantes renuncian a los trámites del juicio ejecutivo y al domicilio, por lo que convinieron que en caso de remate de la finca hipotecada serviría de base para la venta del bien hipotecado, el avalúo efectuado por los peritos evaluadores de la Caja de Ahorros o la suma por la cual la Caja presentara la demanda, (cfr. la foja 3 vuelta del expediente que contiene el proceso ejecutivo).

En este tipo de procesos, se aplica lo dispuesto en el artículo 1744 del Código Judicial, que a la letra dice:

"Artículo 1744. (1768) Cuando en la escritura de hipoteca se hubiere renunciado a los trámites del proceso ejecutivo, el Juez con vista de la demanda y de los documentos que habla el artículo 1734, ordenará la venta del inmueble con notificación del dueño

actual del bien hipotecado; **pero no se podrán proponer incidentes ni presentar otra excepción que la de pago y prescripción.** El pago puede efectuarse y comprobarse en cualquier estado del proceso. Si el ejecutado acreditare haber pagado antes de la interposición de la demanda no será condenado a pagar costas causadas. La prueba ha de consistir en documento auténtico, en documento privado o en actuación judicial de los cuales aparezca de manera clara que se ha efectuado el pago.

Servirá de base para el remate, la suma fijada por las partes en la escritura de hipoteca. Si no se hubiere fijado precio al inmueble se aplicará lo dispuesto en el Artículo 1657.", (énfasis suplido).

De acuerdo con la norma citada, en los procesos hipotecarios con renuncia de trámites no se pueden proponer incidentes ni presentar excepciones distintas a las de pago y prescripción.

Con relación a lo anterior, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, mediante Auto fechado 18 de febrero de 2004, se pronunció de la siguiente manera:

"III. DECISION DEL TRIBUNAL

Una vez analizada la documentación que reposa en autos, esta Superioridad conviene con la opinión suscrita por la Procuraduría de la Administración, en el sentido de que **el incidente de nulidad promovido por el señor CHIARI TIMANA carece de sustento jurídico...**

...

Sin perjuicio de lo expuesto, **la Sala advierte que tal y como lo indicara la Procuraduría de la Administración, la parte deudora había renunciado a los trámites del proceso ejecutivo.** Al efecto, la Corte observa que la Cláusula Décima de la Escritura

Pública No. 8729 de 21 de septiembre de 1983, (visible al reverso de la foja 74 del expediente de ejecución), registra el contrato de préstamo con garantía hipotecaria y anticrética suscrita por EDMUNDO CHIARI con la CAJA DE SEGURO SOCIAL, y claramente estipula la renuncia del deudor a los trámites del juicio ejecutivo.

De allí, que según la convención de las partes, **y de acuerdo a lo previsto en el artículo 1744 del Código Judicial, sólo era permisible en este negocio, la interposición de excepciones de pago o prescripción**, que no fueron alegadas por el ejecutado. Tal circunstancia, por sí sola, le niega viabilidad a cualquier otra incidencia, criterio que hemos reiterado en múltiples ocasiones. (v.g. resoluciones de 25 de Julio de 2001; 22 de septiembre de 2000 y 24 de octubre de 1997, entre muchos otros)

Las consideraciones expuestas, llevan a este Tribunal a negar la pretensión del incidentista.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE el incidente de Nulidad de Remate promovido por el licenciado RANDOLPH LAWSON, actuando en representación de EDMUNDO LUIS CHIARI TIMANA, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la CAJA DE SEGURO SOCIAL."

Por lo expuesto, este Despacho solicita a los Magistrados de la Sala Tercera declarar NO VIABLE el incidente de nulidad presentado por el Licenciado Juan Felipe De La Iglesia, en representación de Wantage Services Corp., y Héctor Castillo Ríos.

Pruebas: Aducimos el expediente ejecutivo por cobro coactivo contentivo del proceso examinado, el cual reposa en

la Secretaría de la Sala Tercera de la Corte Suprema de
Justicia.

Derecho:

Negamos el invocado.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

OC/5/mcs

Licdo. Víctor L. Benavides P.
Secretario General